



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00065 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandada: RAMIRO ACEVEDO PULIDO.

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en providencia del pasado veintidós (22) de julio, respecto a la carga que le corresponde, providencia que se encuentra ejecutoriada y por ende de obligatorio acatamiento.

De otro lado, tal y como lo señala el actor, en el hecho 9° de la demanda indicó que el título valor se encuentra en su poder y que lo aportaría cuando el despacho lo requiriera, lo cual aconteció con la providencia ya citada sin que hasta la presente ello haya ocurrido.

Contrario a su sentir, téngase en cuenta que las sentencias de tutela tienen efectos específicos *inter partes*, y no tienen la virtualidad de anular, derogar o desconocer el ordenamiento legal vigente, que, en el caso que nos atañe, corresponde al Artículo 422 — concordante con el Art. 430— del Código General del Proceso, que impone que para la procedencia de la acción ejecutiva debe aportarse con la demanda el documento donde conste nítidamente la obligación ante el juez de conocimiento que así lo requiera.

Por lo tanto, procédase como se ordenó.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 14	
De hoy: 06 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00084 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandada: FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ.

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en providencia del pasado veintinueve (29) de julio, respecto a la carga que le corresponde, providencia que se encuentra ejecutoriada y por ende de obligatorio acatamiento.

De otro lado, tal y como lo señala el actor, en el hecho 9° de la demanda indicó que el título valor se encuentra en su poder y que lo aportaría cuando el despacho lo requiriera, lo cual aconteció con la providencia ya citada sin que hasta la presente ello haya ocurrido.

Contrario a su sentir, téngase en cuenta que las sentencias de tutela tienen efectos específicos *inter partes*, y no tienen la virtualidad de anular, derogar o desconocer el ordenamiento legal vigente, que, en el caso que nos atañe, corresponde al Artículo 422 — concordante con el Art. 430— del Código General del Proceso, que impone que para la procedencia de la acción ejecutiva debe aportarse con la demanda el documento donde conste nítidamente la obligación ante el juez de conocimiento que así lo requiera.

Por lo tanto, procédase como se ordenó.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 14	
De hoy: 06 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00099 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandada: JUAN MESÍAS TRIANA TORO.

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en providencia del pasado veintinueve (29) de julio, respecto a la carga que le corresponde, providencia que se encuentra ejecutoriada y por ende de obligatorio acatamiento.

De otro lado, tal y como lo señala el actor, en el hecho 10° de la demanda indicó que el título valor se encuentra en su poder y que lo aportaría cuando el despacho lo requiriera, lo cual aconteció con la providencia ya citada sin que hasta la presente ello haya ocurrido.

Contrario a su sentir, téngase en cuenta que las sentencias de tutela tienen efectos específicos *inter partes*, y no tienen la virtualidad de anular, derogar o desconocer el ordenamiento legal vigente, que, en el caso que nos atañe, corresponde al Artículo 422 — concordante con el Art. 430— del Código General del Proceso, que impone que para la procedencia de la acción ejecutiva debe aportarse con la demanda el documento donde conste nítidamente la obligación ante el juez de conocimiento que así lo requiera.

Por lo tanto, procédase como se ordenó.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 14	
De hoy: 06 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00151 00

Demandante: GLORIA PATRICIA MACÍAS Y OTRO.

Demandados: DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ SANABRIA y Otro.

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se DENIEGA el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo para soportar la ejecución en contra de los demandados.

Lo anterior, porque se arrima con el libelo introductorio una "Promesa de Compraventa" que soporta la pretensión ejecutiva referida al pago de la cláusula penal pactada, pero sin que la parte demandante haya acreditado que constituyó a los deudores en mora de dicha cláusula, como lo ordena el Art. 1595 del Código Civil, en concordancia con el num. 1° del art. 1608 ib., y/o que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a la obligación que allí contrajo, plasmadas en las cláusulas 3 y 4ª del contrato base de la acción, conforme lo establece el Art. 1609 ib., razón por la cual el título ejecutivo presentado, resulta incompleto.

Por lo tanto, el Juzgado dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Gloria Patricia Macías y Juan Francisco Echavarría Castaño en contra Diego Alexander Rodríguez Sanabria y Roque Jacinto Rodríguez Ochoa.

En consecuencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 14	
De hoy: 06 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00162 00

Demandante: SANTACRUZ CONJUNTO RESIDENCIAL.

Demandado: ROSA STELLA ECHEVERRY BARRIGA

Mandamiento de Pago **No. 16**

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Santacruz Conjunto Residencial, actuando por medio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de única instancia en contra de Rosa Stella Echeverry Barriga.

Aporta, como base de este recaudo, certificado expedido por la administración de la parte demandante respecto del Apartamento 101 de la Torre 2 ubicado en la Carrera 5 No. 3 – 43 Barrio San Cayetano, de matrícula inmobiliaria No. 156 – 123648, que se ajusta a lo señalado en el Art. 49 de la Ley 675 de 2001.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 48 de la Ley 675/2001, 422, 430 y ss del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **SANTACRUZ CONJUNTO RESIDENCIAL** contra **ROSA STELLA ECHEVERRY BARRIGA** por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$35.000.00, como saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

b.- Por la suma de \$152.000.00, como saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

c.- Por la suma total de \$668.000.00, como cuatro (04) cuotas de administración de los meses de enero a abril de 2022, cada una por \$167.000.00.

d.- Por los intereses de mora conforme la tasa nominal bancaria corriente máxima fluctuante liquidados sobre cada cuota causada a partir del día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

e.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 C.G.P.).



Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 ib., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- La abogada Julia María Cruz Alfonso es apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 14	
De hoy: 06 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Despacho Comisorio No. 25 875 4089 002 2023 00072 00

Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cund.), mediante despacho comisorio No. 04 de 17 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo que adelanta PABLO ELÍAS ALFONSO ROZO contra FERNANDO TARQUINO TARQUINO y OTROS, con No. 2015 - 00215.

A efectos de lo anterior, el Juzgado señala la hora de las diez (10) a.m. del nueve (9) de agosto de 2023, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 156 – 5135, 156-128017, 156-20876, y 156-128019.

La parte interesada deberá allegar al momento de la diligencia copias actualizadas de los certificados de tradición de los inmuebles y copias de las escrituras donde consten los linderos.

Se designa como secuestre a la firma Auxiliares de Justicia S.A.S. de la lista de auxiliares de la justicia, quien designará al personal que actuará en dicha comisión previa acreditación. Comuníquesele.

Verificada o no la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 14	
De hoy: 06 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00163 00

Demandante: FABIO MORENO MARROQUÍN.

Demandados: NÉSTOR ARTURO OSORIO BARRIOS y EDISON RAFAEL PINILLA VARGAS

Mandamiento de Pago **No. 17**

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante Fabio Moreno Marroquín, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Néstor Arturo Osorio Barrios y Edison Rafael Pinilla Vargas.

Aporta, como base de este recaudo, letra de cambio por valor de \$5.000.000.00, pagadera el 26 de marzo de 2022.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., así como 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **FABIO MORENO MARROQUÍN** contra **NÉSTOR ARTURO OSORIO BARRIOS y EDISON RAFAEL PINILLA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$5.000.000.00 como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).



Como quiera que la parte actora manifiesta desconocer el domicilio de los demandados, se dispone su emplazamiento, el cual se surtirá como lo señala el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art. 108 del C.G. del P.

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Paula Camila Garzón Morera, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 14	
De hoy: 06 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9157c2c8ff7835147a4301bf531db0f330438464835d94b9ce2b340d71534**

Documento generado en 05/07/2023 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>